

4423/17



Juzgado de Primera Instancia N° 1
Plaza del Juez Elfo/Ello Epailearen Plaza,
Planta 4 Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX018

Sección: T-M
Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO
(ÚNICA SECCIÓN)
N° Procedimiento: 0000579/2017
NIG: 3120142120170005339
Materia: Obligaciones: otras cuestiones
Resolución: Auto 000150/2019

AUTO nº 000150/2019

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
O.IDª. BEATRIZ GARCIA NOAIN.

En Pamplona/Iruña, a 07 de mayo del 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el administrador concursal de [redacted] y [redacted] se presentó escrito en fecha 17 de enero de 2019 solicitando se acordara la conclusión del concurso por liquidación del activo después de haber realizado las operaciones de liquidación de los bienes de los concursados, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Concursal, así como la rendición de cuentas.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 31 de enero de 2019 se puso a las partes de manifiesto la solicitud de conclusión y la rendición de cuentas de la Administración Concursal.

SEGUNDO.- Por los concursados, en escrito presentado el 13 de febrero de 2019 se ha interesado la exoneración del pasivo insatisfecho, afirmando cumplir los requisitos legalmente exigidos para ello y sin sujeción a un plan de pagos.

Por diligencia de ordenación de fecha 22 de marzo de 2019 se dio traslado a las partes y la Administración Concursal para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la rendición de cuentas que se incluye en el escrito con la solicitud de conclusión, no se ha presentado oposición a la misma.

CUARTO.- El Administrador Concurso ha efectuado alegaciones por escrito presentado el 1 de abril del presente en lo referente a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, informando favorablemente al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, la administración concursal solicita

Vertical sidebar containing administrative information and a signature stamp. The signature stamp reads: 'Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN, MARTIN CORERA IZU'. Below it is a date stamp: 'Fecha: 07/05/2019'. At the bottom is a URL: 'Dirección verificación: https://sedejudicial.navarra.es/'.

la conclusion del concurso por haberse procedido a la liquidación de todos los activos de los concursados.

Dispone el artículo 178.2 de la Ley Concursal, que "fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. (...)". Sin embargo, el artículo siguiente, el 178 bis de la Ley, permite obtener al deudor persona natural el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos -los del apartado 3 del artículo 178 bis- y recoge un alambicado procedimiento de exoneración provisional y, posteriormente, exoneración definitiva, una vez transcurridos cinco años desde la concesión del beneficio. Igualmente, para la concesión del beneficio de exoneración definitivo han de cumplirse una serie de requisitos.

En todo caso, la Administración Concursal pone de manifiesto que se han liquidado todos los bienes de los concursados. Además, se muestra conforme con el escrito de los concursados en el que afirma cumplir los requisitos legalmente exigidos: que los concursados se encuentran dentro de lo que puede calificarse como deudores de buena fe, que no existen acciones de reintegración viables ni acciones de responsabilidad de terceros, y que el concurso ha sido calificado como fortuito, todo ello de acuerdo a lo que ordenan los artículos 176 bis y 178 bis 3. de la Ley Concursal para la obtención del beneficio de exoneración. También se afirma que no consta que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio y resto de infracciones penales a que se refiere el apartado segundo y que cumple los requisitos del apartado quinto.

Los propios concursados han solicitado igualmente el beneficio de exoneración, siendo así que, como ya se indicó por la administración concursal en sus informes, se trata de deudores de buena fe.

Nos encontramos ante una situación que la doctrina viene a llamar de "sobrendeudamiento pasivo", en la cual se actúa de forma responsable, pero existe un desbordamiento por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores.

Dicha protección es un imperativo constitucional, ya que el artículo 51 de la Carta Magna impone a los poderes públicos el mandato de garantizar la defensa de los consumidores, protegiendo sus intereses económicos mediante procedimientos eficaces. Recogiendo estas disposiciones, el Real Decreto Ley 1/2015, positiva en el ordenamiento jurídico concursal español la remisión del pasivo insatisfecho, si bien modificando el anterior artículo 178.2 de la Ley Concursal, que ya fue introducido por la Ley 14/2013.

SEGUNDO,- En este caso, los deudores intentaron alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, requisito que exige el apartado tercero del

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN,
MARTIN CORERA IZU

Fecha y hora: 07/05/2019 14:34

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120142001-6e312f8a5f86c84f4fb3b7e4e3f0ae54f619AA==



Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN,
MARTIN CORERA IZU

Fecha: 07/05/2014 14:34

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120142001-6e312f3a5f86c84atdb3b7e4e3f0ae54f89AA==

artículo 178 bis 3 d eta LC, y de hecho, el administrador concursal fue mediador concursal en dicho proceso.

Pueden, entonces, que se les aplique lo previsto en el apartado cuarto del art. 178 bis 3 de la LC, esto es, que satisfechos los créditos contra la masa y sin que existan créditos privilegiados pendientes de pago - toda vez que se han satisfecho los créditos concursales privilegiados en virtud de la subasta realizadas y que ha finalizado con la adjudicación de la vivienda hipotecada a favor del acreedor hipotecario, cuyo resto *de* crédito ha pasado a ordinario-, resulten exonerados del pasivo insatisfecho. Así, entendiendo que no será necesario el abono del 25% de los créditos ordinarios, puesto que sí han intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

El Administrador Concursal en sus alegaciones, no se opone a dichas afirmaciones.

En concordancia con lo resuelto por otros Juzgados de lo Mercantil, y atendiendo a la interpretación literal del precepto, consideramos que la interpretación que ha de darse al artículo 178 bis de la LC es que, si se ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y se han abonado los créditos contra la masa y los privilegiados, no es necesaria la sujeción a un plan de pagos. Esta es la interpretación que parece desprenderse de manera más directa de la Ley y entendemos, que la que responde mejor a la voluntad del legislador.

TERCERO.- En lo que a la rendición de cuentas se refiere, no existiendo oposición de los acreedores, se aprueba la misma.

CUARTO.- El artículo 177.1 de la LC prevé que contra el Auto que acuerde la conclusión del concurso no se dará recurso alguno. Sin embargo, dado que la presente resolución acuerda también la concesión del beneficio de exoneración, en relación a dicha cuestión se podrá interponer recurso de reposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO LA CONCLUSION por liquidación del concurso de D. 1 con NIF N° y D^a, con NIF N° cesando respecto de los mismos todos los efectos de la

declaración del concurso.

Queda cesado en su cargo el administrador concursal, aprobándose expresamente la rendición de cuentas presentada.

Se acuerda la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los concursados, con carácter provisional, en los términos y con las condiciones previstas en el artículo 178 bis, apartado 7, párrafo primero de la Ley Concursal.

Transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya revocado el beneficio, los concursados deberán interesar que se declare el carácter definitivo del beneficio obtenido.

Publíquese el edicto en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente Auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde consta inscrita la declaración del concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

La obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ha de hacerse constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. A tal efecto, dése publicidad a la presente resolución mediante publicación en el Registro Público Concursal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del RO 829/13, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, no siendo hasta el momento posible el traslado de las resoluciones a través de la aplicación electrónica, entréguese la documentación necesaria para su publicidad en el Registro Público Concursal, al mediador-administrador concursal solicitante del concurso para su inmediata remisión al RPC, haciendo constar que la presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Líbrese exhorto al Juzgado Decando de Pamplona, a fin de que ponga en conocimiento de todos los Juzgados de 1ª Instancia y Social, la conclusión del presente concurso a los efectos de los artículos 177 y 178 de la LC.

Llévese testimonio de la presente resolución a la Sección Segunda de este Concurso.

Procédase a notificar esta resolución a los concursados, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE REPOSICION que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en lo que se refiere a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN,
MARTIN CORERA IZU

Fecha y hora: 07/05/2019 14:34

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120142001-66312f3a5f86c844tdfb3b7e453f0ae54f1k9AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN,
MARTIN CORERA IZU

Fecha y hora: 07/05/2019 14:34

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120142001-6e312f3a5f86c84afdb3b7e4e3f0ae54f819AA==

Conforme a la O.A Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar** haber constituido un depósito de **25 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 315200000057917 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

Ei/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

descargado en www.asufin.com